

que será licito, segun nuestros ministerios.

No podrán los hermanos escribir cartas, ni papeles, ni las recibirán sin particular licencia de el Prefecto; ni semejantemente podrán entrar en las Celdas de otros, ni en el Noviciado, ni en las oficinas domesticas de la Casa; sino es que alguno necesitare de aquellas cosas; que alli mesmo estuvieren, y entonces les será esto licito, pedida la licencia de el Prefecto.

CAPITVLO NONO.

*De el gobierno de nuestra
Compañia.*

PAra el gobierno de nuestra Compañia, y para que tan piadoso Instituto se mantenga, deberá aver vn Prefecto general, a quien se obedezca. Tambien aquel, que fuere constituido Prefecto general por la eleccion, que abaxo se ha de señalar, debe durar por seis años solamente en el exercicio de el tal cargo.

Y porque el Prefecto general debe tener Afsistentes, con quienes confiera, y despache los negocios, que ocurren; de aqui es, que deberán elegirse segun la forma, que abaxo se ha de señalar, otros quatro hermanos, que tengan las calidades abaxo necesarias, los quales, con el titulo de Afsistentes, deban vivir con el Prefecto gene-

ral, y puedan ser llamados por el mismo Prefecto donde quisiere, para tratar, y despachar los negocios ocurrentes; y tendrán los sobredichos Afsistentes voto decisivo; no solamente consultivo; y estos cargos de los Afsistentes deben durar semejantemente por seis años. Y porque en este principio no puede reducirse a practica la forma abaxo señalada sobre la eleccion; así de Prefecto general, como de los Afsistentes; y no obstante esto, es necesaria la introduccion de la forma de el gobierno; por tanto, por esta primera vez se dignará nuestro Santissimo Sr. el Papa Innocencio de nombrar vno de los hermanos para Prefecto general de dicha Compañia, y otros quatro para Afsistentes, q̄ han de durar por seis años, los quales tengan la misma auctoridad, como si legitimamente fueren elegidos por dichos Hermanos.

La eleccion de Prefecto general por la primera vez deberá celebrarse en la Casa de Goatemala, porque ella es la Matriz, y primer origen de nuestra Compañia; para que se de a ella este honor: empero en los perpetuos venideros tiempos, porque en dichas Provincias de Goatemala, por las calidades de los Lugares, y penuria de las Casas no pueden celebrarse commodamente los Capitulos Generales; de aqui es exceptuada la primera eleccion en los perpetuos venideros tiempos. La eleccion de
Pre-

Prefecto General, y todas las demas, que se han de perficionar en los Capitulos Generales, deberá hazerse alternadamente en Lima, y en Mexico, que son las Casas mas antiguas: de tal fuerte, que se comience por la Casa de Lima, y despues en la Casa de Mexico; alternando de esta manera las elecciones, con lo qual se tendrá igual razon de las Casas, que actualmente existen; y favoreciendo la misericordia de Dios, existirán en lo venidero en dichos Reynos, y Provincias.

La eleccion de Prefecto General debe hazerse por el Vicario, que como abaxo se ha de nombrar por los quatro Afsistentes, por el Secretario General, por todos los Hermanos Prefectos, por el mas antiguo Discreto de qualesquiera Hospitales, y por los Maestros de Novicios: para la qual eleccion se juntarán todos, o personalmente, o por legitimo Procurador, el qual con todo no pueda ser ni alguno de los Hermanos, que residen en la Casa, donde se hará la eleccion, ni alguno, que por otra razon sea vocal. Empero, si alguna vez, ayudando el Señor, el numero de los Hospitales en el Reyno, donde se celebrare la eleccion, llegare a diez y nueve, en tal caso cesse en la eleccion de el Prefecto General el sobredicho voto de los Discretos de los Hospitales. Los quales Electores con el dicho Vicario General deben congregarse en la Sala Capi-

tular, oportunamente adornada; y invocando primeramente el auxilio de el Espiritu Santo, presidiendo el mismo Vicario, procedan a hazer la eleccion de Prefecto General por votos secretos. Por tanto cada vno de los Vocales tenga consigo muchas cedulillas uniformes, distribuidas a ellos por el Secretario, las quales puedan doblarse tres veces, y en la parte superior de la misma cedulilla cada vno de los Vocales escriba su nombre proprio por estas palabras: yo Fray Fulano, empero en el segundo dobléz escriba: elijo para Prefecto General, y en el tercer dobléz de la cedulilla escriba el nombre de el que elegirá. Mas cada vno doblará en el primer lugar la parte de la cedulilla, donde está escrito el nombre de el mismo Vocal, y la cerrará con el sello, para que no se abra, ni se pueda leer, y despues de tal manera doblará lo restante de la misma cedulilla; que no se vea lo que está escrito. Tambien cada vno de los Vocales de tal manera escribirá; q̄ lo que se escribe por vno, no sea visto por otro: y hechas estas cosas, echarán las dichas cedulillas dobladas, segun el orden de su antiguedad en vna urna, o vaso, que para esto se ha de colocar sobre la mesa, puesta ante el Vicario: empero traidas todas las cedulillas, la dicha urna se abrirá ante el Vicario, y dos Hermanos Afsistentes mas antiguos, y se hará cuenta de las cedulillas, halladas

das ellas sin falta, y sin exceso de el numero, comenzarán a abrirse en aquella parte, en que estará escrito el nombre de el que ha de ser elegido, dexada entera la otra parte, en que está el nombre de el que elige; y sucesivamente, como se abrieren, serán reconocidas por el mismo Vicario, y Asistentes, y se publicarán en alta voz por el Secretario los nombres de los electos; y como en cada vna se hallaren dados los votos, se anotarán en vna oja para esto destinada; y cada vno de los que interviniere en la elección podrá anotarlos. Y leydas todas, si se hallare alguno, en quíe concurrirá la mayor parte de los votos, es a saber mas de la mitad de los que eligen, de tal suerte, que sea bastante vno mas de la mitad, este se entienda electo, y la elección se declarará legitima; empero si en el sobredicho escrutinio se viere no concurrir en alguno la mayor parte de los votos, en tal caso se proceda a nuevo escrutinio, o tantos escrutinos, hasta que alguno quede electo; y los Hermanos todos, comenzando por el mismo Vicario, darán la obediencia a el electo por Prefecto General: y en caso que el así electo por Prefecto General estuviere ausente de el lugar de dicha elección, para que no padezca entre tanto la Compañía algún detrimento en su gobierno, el Vicario continuará a exercer las veces de el Superior, segun la

forma de el Vicariato, hasta que aya constado a el mismo de la aceptación hecha por el Prefecto General. Pero si aconteciere, que el nuevamente electo en Prefecto General muera antes de esta aceptación, el Vicario continuará con aquel modo, que arriba, hasta la nueva elección de el Prefecto General.

Y como pueda acontecer, que entre los Vocales aya igualdad de votos, para que no puedan ocasionarse turbaciones sobre esto, se declara, que el Vicario, que presidiere a dicha elección, debe tener voto, de tal suerte, que en igualdad de votos, la dirima el Vicario con nuevo voto, que entonces se ha de dar por él: pero si el mismo Vicario está en igualdad de votos de elección pasiva con otro, en este caso no el Vicario, sino el Asistente mas antiguo, no comprendido en dicha elección pasiva, dirimirá la igualdad con su voto.

El Vicario debe tener voto activo, y pasivo; y porque puede acontecer, que en la elección, que se hiziere, sea nombrado para Prefecto General, y en este caso es incompatible, que pueda aprobar, y publicar la elección; por tanto se dispone, que electo el mismo Vicario para Prefecto General, el Asistente mas antiguo deba aprobar, y publicar la elección.

Para que qualquiera de los Hermanos de dicha Compañía

pué-

pueda ser elegido, y nombrado en Prefecto General, debe tener cumplida la edad de quarenta y cinco años, y quinze de ellos passados despues de la Profesion, y semejantemente debe aver tenido a lo menos dos vezes el gobierno de alguno de los hospitales de dicha Compañía.

Y atendida la distancia, la qual es tan grande entre dichos Hospitales, que de verdad algunos distan entre si mas de mil leguas, y en aquellos, que en adelante avrá, intervendrá la misma distancia por la amplitud de aquellos Reynos, y en los casos, que ocurrieren en qualquiera de ellos, conviene, que se aplique prompta provision, y como no pueda el Prefecto General residir juntamente con los Asistentes en Lugares tan distantes, y apartados, por tanto para mejor gobierno de dicha Compañía, se dispone, que viviendo el Prefecto General en el Reyno de el Perú, deba cometer sus vezes a el Prefecto de San Francisco Xavier de Mexico, adjuntos a el otros quatro Asistentes, que han de elegirse en el Capitulo General, para todas las cosas, que ocurrieren en los Hospitales de aquel Reyno: y quando estuviere en la Nueva-España deba cometer las mismas vezes a el Prefecto de el Hospital de Lima, de Nuestra Señora de el Carmen, adjuntos a el qua-

tro Asistentes, que han de elegirse en el Capitulo General con plenitud de potestad, fuera de en las cosas pertenecientes a la norma de el gobierno general de la Compañía, y particular de qualquiera de las Casas; y fuera de la remocion, o dimision de los Prefectos de ellas mismas: empero puedan por justas causas suspender por tiempo el Oficio, y hazer sabidor a el General; señalando entre tanto Vicario idoneo en lugar de el suspendido: tambien fuera de la expulsion de alguno de los Hermanos, si no es en algunos de los delitos expresados en la Constitucion veinte y vna de este capitulo nono, proveido el que la dicha substitution no pueda revocarse, aun despues de la muerte de el Prefecto General; sino que dure todo aquel intervalo de tiempo hasta la elección de nuevo Prefecto General; y que vno, y otro Prefecto substituto en todas las cosas, que obrare, deba dar cuenta a el Prefecto General, o muerto el, a el Vicario, para que juntamente con los Asistentes determine la resolución a si bien vista: empero con tal, que si acontezca, que el mismo Prefecto General actualmente habite en alguno de los Hospitales, o Casas de Lima, o Mexico, entretanto se juzgue adormecida toda la jurisdiccion, y potestad de aquel Prefecto substituto.

substi,

substituto, y se despierte tan solamente despues de la partida de el mismo Prefecto General de aquella Casa. Y tambien considerada la gran distancia de los lugares, porque si aconteciere, que el Prefecto General muera en otro Reyno, que en aquel, donde deberá celebrarse la venidera eleccion, sería casi imposible, que los Asistentes, que son la principal parte para la venidera eleccion, se hallen a el tiempo oportuno en la Casa de la tal eleccion, de aqui es, que se establece, que sino es que alguna necesidad, ó razon mueva la voluntad de el Prefecto General para residir en otro lugar, el mismo Prefecto General de nuevo electo con los Asistentes, si la eleccion se huviere celebrado en la Nueva-España, debe ir a residir en la Peruana, y al contrario, si fuere electo en la Peruana, debe venir a la Nueva-España: y porque aviendo muerto el Prefecto General, es necesario, que aya Superior, hasta que se venga a la nueva eleccion, se dispone, que el Prefecto, que en aquel tiempo sea de el Convento, ó Casa de Bethlehen de Goatemala, porque la misma Casa es Matriz, y origen de nuestra Compañia, tomara el nombre, y vezes de Vicario General.

Empero el dicho Vicario deberá tener el gobierno, y la misma auctoridad, y potestad que el Prefecto General, fuera de en las co-

las, que miran a la mutacion de gobierno, y dimission, ó remocion de los Prefectos particulares; porque no deben poder hazer estas cosas, mientras durare el Vicariato.

El mismo Vicario General convocará los Vocales para la eleccion de el venidero General, la qual se avrá de hazer totalmente, como arriba, despues de cumplido vn año; señalando el dia determinado para hazerla, sin potestad de prorrogarla en adelante; y si despues de cumplido dicho tiempo, por causa de enfermedad faltare alguno de los Vocales, ó no viniere a tiempo oportuno, en este caso se hará la eleccion por los Vocales, que en aquel tiempo estuvieren presentes para los votos. Llegando pues el dia señalado, comenzarán a hazerse los escrutinios en la Sala Capitular; para que sea electo el Prefecto General: y en quanto la eleccion no sea concluida en dicho dia, puedan los escrutinios continuarse por otros dos dias siguientes: de tal suerte, que las elecciones deban concluirse totalmente en el espacio de setenta y dos horas, de momento a momento desde el primer punto de la entrada en la Sala Capitular; pero si dentro de dicho tiempo no se concluye la eleccion, se debuelva a aquel, que juzgare segun Dios, que conviene nombrar, y elegir para Prefecto General; pero si aquel, que pre-

fide

fide el Capitulo rehusé nombrar, ó elegir, este por el mismo hecho, sin otra declaracion se juzgue, y esté privado para siempre de voz activa, y pasiva, y la facultad de nombrar se debuelva a el mas antiguo de los Asistentes, ó si el mismo mas antiguo sea el que preside, a el Asistente subseguente con la obligacion de elegir, y nombrar debaxo de la misma pena; y así con igual modo de grado en grado se debuelva a los Asistentes subseguentes, ó a el Vocal, que sucede por el orden de antigüedad: mas aquel, a quien en tal caso se debolviera la eleccion, ó nombramiento deberá totalmente elegir, ó nombrar dentro de el espacio de veinte y quatro horas.

Seguida pues la publicacion de el Prefecto General, passe el Capitulo, presidiendo el mismo General a elegir los quatro Asistentes; en cuya eleccion tengan voto todos aquellos, que pueden votar en el Capitulo General, y tambien el mismo Ex-Vicario, y en la eleccion de estos se guarde la misma forma determinada para la eleccion de Prefecto General: y en caso de igualdad de votos, el mismo Prefecto General por el acceso de otro voto dirima la igualdad: empero totalmente se concluya la eleccion de todos los dichos quatro Asistentes dentro de el espacio de veinte y quatro horas despues de publicada en el Capitulo

la eleccion de Capitulo General, pero si en el dicho tiempo no se huviere concluido la eleccion de todos, ó de ninguno, en este caso el Prefecto General por otros tantos, por quantos la eleccion no se huviere concluido, tome para Asistentes a los Hermanos, que bien le pareciere: mas si acontezca, que el electo para Prefecto General esté ausente de el lugar de el Capitulo, en tal caso, no obstante esto, proceda el Capitulo a la eleccion de los Asistentes; presidiendo el mismo Vicario; empero en caso de eleccion no concluida dentro del tiempo señalado, el nombramiento de Asistente, ó Asistentes, por quienes la eleccion no huviere sido concluida, se dexé a el mismo Prefecto General.

Los que han de ser nombrados, y elegidos para Asistentes deben tener la edad de quarenta años cumplidos, y doze de profesión, y que ayan sido a lo menos vna vez Prefectos de alguno de los Hospitales de dicha Compañia, y que ayan habitado en los Reynos, y Provincias, en que están los Hospitales, y por tanto, si fuere posible deberán elegirse dos de aquellos, que governaron alguna Casa en los Reynos de el Perú, y otros dos de aquellos, que governaron en la Nueva-España; empero guardando este orden, que quantas vezes la eleccion de el Prefecto General se celebre en la Nue-